



Constancia Secretarial 1. (09/06/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (20/06/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 21 de junio de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria
860013110001 2023 00048 00

Mocoa, Putumayo, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario se determina que la demanda fue inadmitida mediante providencia del 18 de mayo de 2023 (A.004) y, que en la misma se concedió el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas en el libelo inicial; es menester señalar que dicha providencia fue debidamente notificada por estados electrónicos el día hábil subsiguiente a su expedición.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar las deficiencias expuestas en el auto en cita (A.006); no obstante, estudiado el escrito corrector y sus anexos, se determina que no se han cumplido con la totalidad de cargas impuestas para poder iniciar con el trámite correspondiente, veamos:

1.- Se denota del escrito corrector que la parte demandante pese a habérselo señalado en el numeral 1 de la providencia antecedente, no anexó la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 90 de la Ley 1564 de 2012 y el Art 69 de la Ley 2220 de 2022, exigible para la regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria, pues se requiere conciliación **ACTUALIZADA** sobre el objeto de la Litis.

Sobre el particular, para la judicatura no es de recibo la aseveración del apoderado de la activa al señalar que se agotó el requisito de procedibilidad con el fallo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de las menores, expedido por la Comisaria de Familia de Mocoa, pues si bien en el momento se establecieron las condiciones de custodia y visitas, se realizó bajo las circunstancias que para ese momento justificaban dicha medida, mismas que han cambiado en la actualidad según se deduce de lo expresado en el libelo demandatorio.

Así las cosas la parte activa debió agotar el requisito como quiera que se pudo discutir la situación pretendida para este momento específico, teniendo en cuenta factores actuales y determinantes, tales como los que se desprenden de los hechos relatados en la demanda; aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que una de las pretensiones del litigio, así sea bajo el principio de economía procesal, es que se realice la fijación de cuota alimentaria, razón suficiente para que se



discuta el estado de necesidad del beneficiario y la capacidad económica que pose quien va a suministrar la cuota. Aunado a ello, el fallo PARD trato el restablecimiento de derechos de los menores por violencia intrafamiliar y no estudio el tema de custodia u obligación alimentaria como fue mencionado líneas atrás, de ahí la necesidad de la exigencia de la conciliación.

Por ello, teniendo en cuenta que no se ha subsanado la demanda en los términos prescritos en el auto antecedente, el juzgado procederá al rechazo por no cumplir con los requisitos formales de la misma.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REALÍCENSE las anotaciones correspondientes en la radicación de este expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a10abed42c8a5d1eefdfc09823f03d7a7502c94e1a8a401a1249b2271eba36**

Documento generado en 20/06/2023 08:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>